



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
SUBROGATARIO:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADA:	JORGE ELIECER RIVERA CERPA
RADICACIÓN	2022-00003
FECHA	ENERO 15 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado el día 05 de diciembre de 2.023, presenta solicitud de reconocimiento en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS de una subrogación legal. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que en el memorial aportado por el doctor JUAN PABLO DÍAZ FORERO se solicita:

1. Se sirva reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA - FNG, como subrogatorio legal, de conformidad con los artículos 1666 a 1670 y 2395 inciso primero del código civil.
2. Se sirva reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG.

En escrito obrante en folio 26 del expediente digitalizado, se informa al Despacho que la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. recibió del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) en su calidad de fiador, la suma de treinta millones treinta y nueve mil setenta pesos m/l (\$30.039.070,00) en fecha 02 de septiembre de 2.022, para satisfacer parcialmente la obligación que se cobra en este asunto.

Partiendo de lo anterior, procede el Despacho a estudiar y resolver la solicitud de aceptación de la subrogación legal que pretende el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) sea reconocida en su favor en todos los derechos, acciones y privilegios del acreedor hasta la concurrencia del monto cancelado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe considerarse que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, tal como lo establece el artículo 1666 del Código Civil y que la misma puede operar en virtud de la ley o de una convención del acreedor.

Ahora bien, específicamente el numeral 3° del artículo 1668 del Código Civil consagra que la subrogación legal se presenta en el caso "3°) *Del que paga una deuda a que se haya obligado solidaria o subsidiariamente.*", y de modo preciso, tratando el tema de la responsabilidad subsidiaria, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de octubre 17 de 1945, menciona que:

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



"(...) La subrogación de los derechos del acreedor al fiador que paga por el deudor principal se efectúa por ministerio de la ley, y le traspasa, en armonía con el artículo 676 (sic), todos los derechos, acciones, etc., de que habla este artículo. Pero para que la subrogación se realice respecto del fiador, hay necesidad de que éste haga el pago. Sólo después del pago el fiador se convierte en acreedor efectivo del deudor principal por quien ha solucionado la obligación..."

Entonces, el fiador no es otra cosa que el responsable subsidiario respecto de una deuda que asume un tercero en calidad de obligado principal.

Revisado el memorial y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en el documento suscrito por la señora LILIA YATE CHAPARRO, en su condición de apoderada especial del BANCO DE BOGOTA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en su calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que, no se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, tomando en consideración que, quien actúa como representante legal del Banco de Bogotá, en el acto de reconocimiento de subrogación legal, Dra. LILIA YATE CHAPARRO, no acredita tal condición con los certificados de existencia y representación legal anexos, ni con las certificaciones notariales de vigencia de poder, los cuales se refieren a persona diferente, de nombre LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ.

Así también, dadas las consideraciones esbozadas y siendo que el demandado en este asunto ya se encuentra notificado del mandamiento de pago librado a su cargo, se le notificará la presente providencia por medio de su inclusión en estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO Admitir la Subrogación legal parcial que hace el demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. dentro del presente proceso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e8f6c5b14cae347406ae946bf88957c1b1b1dd1ca11468a446eae573facc9f**

Documento generado en 15/01/2024 10:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0003**

SOLEDAD, **ENERO 16 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO